

LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL

POR DARIO ECHANDIA

Insertamos a continuación el importante y sintético estudio que el señor doctor Darío Echandía envió al señor Ministro de Gobierno, desde Roma, en marzo del presente año.

El doctor Echandía es un jurista en el término prístino de este vocablo, que sin adjetivos, como es de usanza ahora, responde al concepto no desnaturalizado del jus publici respondendi.

Su participación decisiva en la Reforma Constitucional de 1936 y en las leyes de reforma de algunas instituciones civiles, como la Ley 45 de 1936, la Ley 28 de 1932, la Ley 200 de 1936, llamada Ley de Tierras, le dan autoridad de perito, asentada no en concesión graciosa sino en sus conocimientos, en su espíritu de crítica y en su orientación científica.

Refiriéndose al método de la reforma el doctor Echandía piensa, que como ideal legislativo, es preferible la codificación de conjunto, aun cuando sea más lenta y laboriosa, pero atemperándose a nuestra índole, piensa también que las reformas parciales no pueden calificarse de infructuosas, puesto que han permitido en Colombia rehacer tramos enteros del Código Civil.

Apunta la ventaja, además, de que de esta manera pueden experimentarse los efectos de la reforma y corregir sus imperfecciones; a lo que se agrega que las resistencias naturales al cambio de legislación suelen ser más fácilmente

superadas, cuando se trata de leyes sobre materias especiales.

En este último punto, el jurista está de acuerdo con el concepto de la Corte sobre el método de la reforma, que deja a la jurisprudencia la construcción y adaptación de nuevas formas adecuadas y vivientes para la solución de muchos problemas jurídicos.

El estudio del doctor Echandía sobre la reforma del Código Civil consta en el siguiente importante documento:

Roma, marzo 13 de 1939.

Señor doctor don Carlos Lozano y Lozano, Ministro de Gobierno.

Bogotá.

Señor Ministro:

Muy digna de sus muchos méritos como jurista, y adecuada, además a sus ideas políticas, me parece la iniciativa de revisar nuestras leyes civiles. Y me siento vivamente honrado de que usted quiera algunas opiniones mías sobre este proyecto, que habrá de contribuir eficazmente al progreso jurídico del país en que el liberalismo se ha venido empeñando desde que asumió el Poder.

Porque estará usted de acuerdo en que la reforma debe tener carácter político e inspirarse en una concepción

no meramente técnica, sino, sobre todo, social del derecho, a cuya realización debe contribuir la técnica jurídica. El partido liberal necesita tener una política del Código Civil como de la Constitución o de los problemas sociales. La renovación de los Códigos es consecuencia forzosa del cambio que se ha verificado en las direcciones políticas del país. Y el partido en el tiempo que lleva de influir efectivamente en la dirección de los negocios públicos, no ha descuidado, por cierto, esa renovación.

Empezó por la Constitución y se cuentan, además, entre los mejores empeños en este sentido, el cambio de la legislación penal, en el cual tuvo usted tan decisiva participación, y los estudios ya iniciados para modernizar el Código de Comercio. Ahora toca el turno al Civil, campo en el cual se han cumplido innovaciones de importancia trascendental gracias a las cuales ha venido a desaparecer, en mucha parte, la legislación vieja. Entre ellas recuerdo las siguientes: respecto de régimen de bienes en el matrimonio, la Ley 28 de 1932 cambia radicalmente el sistema del Código, o sea, el de comunidad de bienes e incapacidad de la mujer, por otro que da a ésta plena capacidad y establece como legal el sistema de separación, sin perjuicio de que, al disolverse el matrimonio, se provea eficazmente a hacer partícipes a ambos esposos en las adquisiciones hechas durante la vida común; la llamada Ley de Tierras, 200 de 1936, constituye también una modificación sustancial en lo relativo a dominio y posesión de bienes raíces. Esta reforma cambió el concepto mismo de posesión de inmuebles y el sistema de la prueba del dominio, asentó el principio de la relatividad de este derecho y la idea de aprovechamiento económico de la tierra como base de él, y consagró por primera vez entre nosotros, en una ley escrita, las doctrinas del enriquecimiento indebido, el abuso del derecho

y el fraude a la ley. En punto a filiación natural, la Ley 45 de 1936 vino a "restaurar uno de los más vetustos tramos de nuestra arquitectura institucional". Ella "quiso devolver a millones de ciudadanos la dignidad y el derecho a la vida civil que leyes reaccionarias les habían arrebatado". Tiene gran importancia la 70 de 1931, que introdujo el patrimonio familiar al sistema del Código. En lo tocante a sucesiones, la misma Ley 45 de 1936, que admitió a los hijos naturales a concurrir con los legítimos en la sucesión del padre, y la 60 de 1935, que limitó el derecho herencial de los colaterales al cuarto grado, constituyen sin duda, innovaciones de fondo. Las Leyes 50 de 1936, sobre prescripciones y nulidades civiles, y 40 de 1932, sobre registro y matrícula de la propiedad, merecen mención. La primera versa sobre la prescripción e introdujo un cambio tan fecundo en consecuencias económicas como es el de acortar sus términos, y la disposición sobre nulidades que "cambia sustancialmente el sistema colombiano de las absolutas, ya que, de un lado, conserva la facultad que tienen los Jueces para declarar nulo el acto y el Ministerio Público para atacarlo y, además, concede acción a todo el que tenga interés en ello, incluyendo a quien ha ejecutado el acto o contrato nulo, para recurrir a la justicia a fin de que se destruyan los efectos de lo aparente". La ley de registro y matrícula de la propiedad ha contribuido muy eficazmente a modernizar nuestro sistema de la prueba de la propiedad raíz.

Me parece que este conjunto de reformas es tal en cuanto a extensión y profundidad, que sería injusto afirmar que después de ocho años de Gobierno liberal, el viejo Código Civil—tan atrasado por algunos conceptos—no ha sido transformado en gran parte y con sana dirección, tratando de resolver problemas propios; pero aprovechando la enseñanza y experiencia de

naciones de cultura más densa y de más larga travesía en el campo del derecho.

Pero reconocer que la reforma se ha venido cumpliendo en parte no desdeñable, no se opone en manera alguna a la necesidad de un nuevo y definitivo esfuerzo que complete la actualización de nuestras leyes civiles. Bien al contrario, por lo mismo que este Código de don Andrés Bello, por obra de recientes cambios, ha perdido ya la vieja fisonomía que le daban tradiciones francesas, españolas, canónicas y romanas, hasta el punto de que pueda decirse que como unidad orgánica, como Código, ha desaparecido, es por lo que parece de mayor oportunidad acometer una revisión total de sus preceptos con el objeto de poner los anticuados a nivel con los nuevos, de manera de alcanzar, sobre la base de las enmiendas últimamente hechas, la unidad lógica y la trabazón o articulación orgánica que han de constituir el futuro Código. Quiero decir que el mismo espíritu que ha inspirado las reformas parciales, debería presidir a la revisión del conjunto: el de la democratización de la ley civil. Concibo la reforma como una continuación del esfuerzo en el sentido de dar protección a los débiles en la lucha económica, de reconocer la relatividad de los derechos privados subordinándolos a su validez o licitud desde los puntos de vista social y moral. En una palabra, creo que la reforma civil debe ser el desarrollo del contenido del artículo 10 del Acto Legislativo número 1 de 1936.

LA CONSTITUCION Y EL CODIGO

Allí se lee: "La propiedad es una función social que implica obligaciones". La palabra "propiedad" está empleada en su más amplio sentido, como sinónimo de "derechos patrimoniales", sentido en el cual el artículo 670 del Código Civil dice que "sobre las cosas incorporales hay también

una especie de propiedad". Decir que la propiedad implica obligaciones resultantes de la función social que desempeña equivale a decir que los derechos privados están limitados por la finalidad social a que obedecen. Por eso el Código debería consagrar, como principio supremo de interpretación de la ley, el de que ésta no protege los derechos privados sino en cuanto su ejercicio se acomoda a su finalidad o función social. Es decir, la teoría del abuso del derecho. Esta es la nueva orientación constitucional del país, que debe traducirse en preceptos positivos del Código Civil. Para completar este concepto de *objetivización* o, si se quiere, *socialización* del derecho característico de la especulación jurídica moderna, deberían adoptarse también las ideas de enriquecimiento indebido y fraude a la ley. El enriquecimiento indebido es una fuente especial de obligaciones civiles, pero también un criterio general de apreciación de los actos jurídicos o de sus efectos o, mejor, un límite al ejercicio de la actividad jurídica individual, puesto en vista del interés social. Este principio establecido como regla que domine el conjunto de las instituciones civiles y agregado al del abuso del derecho, daría a los preceptos del Código una gran elasticidad y los colocaría bajo el signo del interés social y la regla moral. Por último, el principio del *fraude a la ley* completa el trinomio de teorías directrices que debería guiar a los Jueces.

Entre estampar al frente del Código la norma general de que las leyes no protegen el abuso del derecho, ni el enriquecimiento sin causa, ni el fraude a la ley, y decir como el artículo 5º de la Ley 153 de 1887, que dentro de la equidad natural y la doctrina constitucional la crítica y la hermenéutica servirán para fijar el pensamiento del legislador, hay apreciable distancia. La expresión *equidad natural* es vaga, suele presentar más que todo un sen-

timiento, hecho subjetivo que varía según las circunstancias y personas: En cambio, los conceptos de función social, del derecho privado, abuso del derecho o enriquecimiento indebido son más objetivos, constituyen figuras o construcciones de la ciencia o la doctrina jurídica con alcance más preciso y que limitan mejor el dominio de los derechos consagrados en el Código, que la simple idea de la justicia abstracta.

Los Códigos suelen ser parcos en reglas de interpretación de la ley. Indican sí la manera de suplir a la falta de textos legales aplicables a un caso determinado. La ley puede presentar vacíos o por incompleta visión de parte del legislador, de las varias posibles contingencias, o porque la evolución social produce relaciones siempre nuevas y cada día más complejas, y el artículo 48 de la Ley 153 de 1887 copió del Código napoleónico el principio de que los Jueces y Magistrados que rehúsen juzgar pretextando oscuridad o insuficiencia de los textos incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia. Casi todos los Códigos se contentan con decir que en tal evento se apliquen las disposiciones que regulan casos análogos y a falta de éstas, *los principios generales del derecho*. El suizo establece que en los casos no prescritos por la ley, el Juez decide según la costumbre y, en defecto de ésta, según la regla que él mismo adoptaría si fuera legislador, inspirándose en la doctrina y en la jurisprudencia más autorizadas. Esta disposición ha escandalizado no poco a los tradicionalistas, como que da un poder excesivo al Juez al asimilarlo a legislador. Sin embargo, nuestra Ley 153 habla de la costumbre (artículo 13) que, siendo general y conforme con la moral cristiana, constituye derecho a falta de legislación positiva, y de la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho. La *doctrina constitucional*, por haber cambiado fundamental-

mente en cuanto al concepto de derechos privados, ha venido a cobrar, como norma para suplir al silencio de la ley, una importancia grandísima no sospechada acaso por los legisladores de 1887. Y así resulta que la Ley 153, al pedir que, en defecto de textos legales aplicables, el Juez apele a la costumbre, o a la doctrina constitucional, o a las reglas generales del derecho, le da al intérprete facultades no menores que las del Código suizo.

Por lo demás, los conocidos argumentos contra el principio de la relatividad de los derechos privados, fundado en que con él se debilita la propiedad y se conmueven los fundamentos de la organización social, podrían y fueron efectivamente invocados contra la reforma de la Constitución. Inútil repetir las muchas razones con que se demuestra que lejos de poner en peligro la propiedad privada la solidifica porque le quita sus odiosos aspectos egoístas, según expresión del doctor Santos. Lo cierto es, sí, que estas teorías constituyen instrumentos de gran delicadeza y requieren para su acertado manejo buenos Jueces. Sería, pues, de la mayor oportunidad, que, al tiempo que se acomete la reforma legal se lograra al fin realizar la judicial. La una vendría a completar la otra.

No creo que sea la reforma del Libro cuarto del Código la sola urgente. Es verdad que a los libros primero, segundo y tercero se les han hecho modificaciones tan importantes como las de las Leyes 28 de 1932, 45 de 1936 y 60 de 1935, ya mencionadas. Pero también es cierto que se necesitaría acomodar a ellas el resto de la legislación. En materia de organización de la familia y del patrimonio corporal, es acaso donde las reformas tienen una repercusión más viva e inmediata y donde se prestan a mayores contradicciones y disputas según las teorías sociales y políticas que se profesen. Allí es donde, desde remotos siglos, se han consagrado las desigualdades sociales

más irritantes, las que dan aptitudes distintas para ejercer sus derechos a las personas según el sexo, condición u origen de ellas. Allí se establecieron las diferencias entre el hombre y la mujer en la vida civil o entre los hijos legítimos y los ilegítimos. Es lógico, pues, que una revisión del Código Civil con criterio liberal, empiece por el Libro primero.

SITUACION DE LA MUJER CASADA

El régimen legal de comunidad de bienes bajo la jefatura del marido, cuyo patrimonio y el de la sociedad conyugal se confundían y en que éste era el único de los cónyuges capaz de administrarlo, fue substituído por uno combinado que conserva teóricamente dicha sociedad para que produzca efectos al disolverse el matrimonio, pero de modo que durante éste cada uno de los esposos disfrute de plena libertad y capacidad jurídica y del goce completo de los bienes que adquiriera. Este sistema, inspirado en algunas legislaciones muy recientes, tiene la indudable ventaja de combinar la libertad y capacidad plenas de la mujer con las realidades sociales y la justicia ya que tiene en cuenta el hecho de la cooperación de ambos cónyuges en la formación del patrimonio familiar. "Un régimen de separación, pura y simple lesionaría sus derechos (los de la mujer), porque habiendo ella trabajado toda su vida se verá sin ningún patrimonio a la muerte del marido; en tanto que la concepción de la comunidad de adquisiciones, sin menoscabar la libertad de los cónyuges durante su vida, asegura en fin de cuentas a la mujer una parte de las economías a cuya formación ella contribuyó ampliamente". En mi concepto, la Ley 28 de 1932 encontró una fórmula afortunada que debería conservarse en sus líneas generales.

Esta ley se inspiró en el deseo de igualar a los sexos frente al derecho privado. Pero algunas disposiciones

sobre organización de la familia como la que niega toda participación en el ejercicio de la patria potestad a la madre en concurrencia con el padre, parecen anacrónicas y responden a los mismos prejuicios en que se fundaba el antiguo régimen de bienes. En lugar de imponer una rígida jefatura en el seno de la sociedad matrimonial, podrían adoptarse algunas disposiciones que establezcan la reciprocidad y colaboración de los esposos en todas las relaciones fundamentales de la vida doméstica.

OBLIGACION ALIMENTARIA

En el capítulo que trata de estas obligaciones, se echa de menos la disposición que las establezca entre hermanos a la manera del artículo 328 del Código suizo y de otros modernos.

BIENES

Evidentemente la división de los bienes en muebles o inmuebles con la intención de dar mayor protección a los últimos, resulta hoy superada por las realidades económicas. La parte más preciosa del patrimonio ya no suele ser la inmueble, y la división desde este punto de vista del mayor valor no coincide ya con la antigua, que se funda solamente en el hecho de que los cuerpos puedan o no cambiar de lugar. Por consiguiente, sería el caso de adoptar una clasificación que tenga en cuenta la mayor o menor importancia de las cosas en el patrimonio, sin perjuicio de conservar la de muebles e inmuebles dentro de los límites de su utilidad (publicidad de las transacciones, registro y matrícula, etc.). Parece, además, falta de fundamento y ocasionada a dificultades prácticas la teoría de los inmuebles por destinación (artículo 658 y siguientes del Código), que podrían reemplazarse simplemente por el concepto de *accesión* o de *pertenencia*, como en el proyecto del nuevo Código italiano:

“Pertenenencias son las cosas que, según la opinión común, destinadas de manera permanente al servicio de otra cosa y efectivamente aplicadas a su servicio”.

“Tal aplicación debe ser hecha por el propietario de una y otra cosa”.

“Las pertenenencias siguen la suerte de las cosas a que son destinadas, pero el propietario, salvo los derechos de terceros, puede hacerlas objeto de transacciones separadas”.

NOCION DE PROPIEDAD

La definición del artículo 669 “Derecho real en una cosa corpóral, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o contra derecho ajeno”, está evidentemente en oposición con el texto constitucional de 1936. El término “arbitrariamente” da su fisonomía característica a este concepto desusado de la propiedad privada. Introdúzcase la noción de función social en esta definición y sustitúyase por ella la de goce y disposición arbitraria, y se tendrá una idea que cuadra con la de la Constitución. Podría ser así: “el derecho de gozar y disponer de una cosa de manera exclusiva, conforme a la función social del mismo derecho, y dentro de los límites impuestos por las leyes y reglamentos y por los derechos ajenos”. Si se hubiera de adoptar una definición de la propiedad — de la cual podría muy bien prescindirse dejándola a la doctrina — sería forzoso incluir en ella el concepto del interés social como limitativo de la potestad plena sobre la cosa.

LIMITACIONES DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Dentro del criterio de la relatividad de los derechos subjetivos, se impone la necesidad de limitar el ejercicio de la propiedad por consideraciones de interés social. La primera limitación es la expropiación, que podría regla-

mentarse, en términos generales, dentro de las nuevas normas de la Constitución, sobre todo con el fin de precisar algunos casos en que no debe haber lugar a indemnización (inciso final del artículo 10 del Acto Legislativo número 1 de 1936).

A esta idea de la limitación en interés general se refieren algunas disposiciones de los Códigos modernos, que caben dentro de lo que el nuestro llama servidumbres legales y que en otros suelen llamarse derechos de vecindad. Entre ellos está el del que es amenazado o perjudicado porque un propietario abusa de su derecho para obligarlo a volver las cosas al estado anterior o a tomar las medidas necesarias para evitar el peligro, sin perjuicio de la indemnización a que hubiere lugar por los daños causados (artículo 679 del Código suizo): “el propietario está obligado, en el ejercicio de su derecho, sobre todo cuando se trata de trabajo o empresas industriales, a abstenerse de todo abuso que perjudique a la propiedad vecinal, especialmente de las emanaciones de humo u otras incomodidades semejantes, ruidos, trepidaciones perjudiciales, que excedan la tolerancia debida entre vecinos según la costumbre local y la situación y naturaleza de los inmuebles” (artículo 684 *ibídem*). Igualmente se prohíben las construcciones o excavaciones hechas en el propio fondo pero que perjudiquen al vecino, exponiéndolo a un daño o comprometiendo las obras que en él se encuentren. En fin, deberían reglamentarse las obligaciones de vecindad completando el título de las servidumbres legales y dentro del principio de la limitación del ejercicio de la propiedad por las nociones del interés social y abuso del derecho.

LA POSESION DE INMUEBLES

La teoría de los artículos 785 y 789, o sea la llamada posesión inscrita consagrada simultáneamente con la ma-

terial, es acaso uno de los lugares más defectuosos y ocasionados a confusiones y embrollos de nuestro Código. En realidad la posesión es un hecho, el poder *de facto* que se tiene sobre la cosa, y la simple inscripción de un título puede no ir acompañada de este hecho. El mismo Código, al decir que la posesión es la *tenencia* de una cosa determinada con ánimo de dueño, está indicando claramente que se trata de un poderío material. Hay, pues, una evidente oposición entre la idea tradicional y económica de posesión y el precepto de que respecto de inmuebles ella no se puede adquirir y perder sino mediante una inscripción en el registro. La confusión más frecuente a que tal antinomia se presta es la que ocurre entre título de dominio y posesión, confusión que en la práctica es ocasionada a no pocos errores e injusticias, sin que por otra parte se vean las ventajas de este sistema híbrido y falso.

Un concepto de posesión que se funda en el aprovechamiento económico de las cosas no me parece compatible con la teoría de la posesión inscrita. En verdad, el criterio que consulta las realidades y conveniencias sociales ha sido expresado en el artículo 1º de la Ley de Tierras, y es el que debería generalizarse en el Código, que, por lo demás, sin perjuicio de lo que dispone en los citados artículos 785 y 789, lo acoge en el 981.

OBLIGACIONES Y CONTRATOS

DIVISION DE MATERIAS

La división más racional del Libro IV parece ser la que destina una primera parte de este Libro a las obligaciones en general, y la segunda al estudio particular de los contratos. La subdivisión de la primera parte en los Códigos más modernos suele ser así: 1º Fuentes de las obligaciones (contratos en general, promesa unilateral, gestión de negocios, pago de lo no debido, enriquecimiento sin causa, actos

ilícitos); 2º Efecto de las obligaciones; 3º Diversas especies de obligaciones; 4º Extinción de las obligaciones; 5º Cesión de los créditos; 6º Prueba de las obligaciones. En la segunda parte se reglamenta cada una de las categorías de contratos en particular.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES

Es demasiado sabido que nuestra división de las fuentes (contratos, cuasi-contratos, delitos, ley), es errónea y arbitraria. Errónea, porque las expresiones cuasi-contratos y cuasi-delitos son una transcripción errada de textos romanos; arbitraria, porque esta división carece de fundamento racional. Las disposiciones de los artículos 1494 del Código y 34 de la Ley 57 de 1887 deben, pues, suprimirse, y sería preferible no reemplazarlas. Una clasificación de las fuentes de las obligaciones es cosa que no corresponde al Código sino a la doctrina. Por lo demás, parece que la única que tendría algún fundamento sería la que las dividiera según que las obligaciones nacen de la voluntad de las partes (contratos) o de la ley. Respecto de estas últimas es preferible enumerarlas a intentar clasificarlas. Por lo demás, la cuestión carece de importancia práctica.

En la noción misma de obligación es forzoso hacer entrar en el Código las concepciones modernas que, como resultado de cambios fundamentales en el medio social y en las circunstancias económicas, han traído una modificación profunda del antiguo concepto romano adoptado por el Código napoleónico y por el nuestro. La idea de interés social juega aquí también papel importante. Tratándose del derecho de las obligaciones, ella se manifiesta de dos maneras; por una tendencia a restringir la libertad de contratar teniendo en consideración los móviles del acto y la necesidad de proteger a la parte más débil, y por otra, a separar la noción de responsabilidad

jurídica de la culpabilidad subjetiva.

En esta materia de las obligaciones bien puede decirse que se siente más que en cualquiera otra parte de la legislación civil la base económica de las relaciones jurídicas. Las conveniencias y necesidades de este orden suelen valer tanto, por lo menos, como la consideración de la moral pura. Y ahora cuando la economía del mundo aparece revolucionada por causas superiores a la previsión y al control humanos, es también cuando el derecho de las obligaciones sufre transformaciones más hondas. Naturalmente en esta materia, nuestro Código, dada la antigüedad de su fecha de expedición, aparece muy retrasado, sobre todo si se tiene en cuenta, como usted muy acertadamente lo observa que "nuestra jurisprudencia se manifiesta un tanto incoherente y excesivamente tímida".

Las máquinas y el desarrollo industrial, la concentración de capitales y el advenimiento de las grandes empresas han influido principalmente en la teoría de los contratos. En esta materia, como usted lo insinúa muy acertadamente, es necesario injertar en nuestro Código algunas nociones o construcciones jurídicas contemporáneas, que respondan a las circunstancias económicas del día y consulten la justicia dentro de las realidades sociales. Las enmiendas, entre otras, podrían ser estas:

a) Dar al juez la facultad de reducir las obligaciones de una parte o de anularlas, si resultan manifiestamente desproporcionadas con la ventaja o ganancia que dicha parte obtiene con el contrato o con las prestaciones a que se obliga el contratante, sobre todo si dicha lesión ha sido ocasionada por la explotación de indigencia o necesidad o inexperiencia o reflexión de la parte perjudicada (teoría de la lesión);

b) Dar al juez la facultad de modificar los contratos para adaptarlos a los nuevos hechos siempre que, contra

toda posible previsión en la época del contrato, sobrevienen posteriormente circunstancias económicas tales, que hacen la ejecución de él demasiado onerosa para algunas de las partes. Es decir, la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus* o de la teoría de la imprevisión o imposibilidad económica, dentro de la idea de que el contrato es "un organismo susceptible de desarrollo por causas posteriores a él", y de que el juez debe resolver los litigios no sólo desde el punto de vista abstracto del derecho sino también desde el punto de vista económico y social;

c) Reemplazar en la responsabilidad extracontractual la noción de *culpa* por la de *riesgo*, o ya que se conserve la de culpa, establecer que en el caso de daño causado por hecho de una persona la culpa se presume a menos que se pruebe que el daño fue causado por fuerza mayor, caso fortuito, hecho de tercero, o, en general, que se demuestre alguna causal de justificación o excusa;

d) Completar la reglamentación del Código en lo relativo a responsabilidad civil por los delitos y las culpas previendo casos especiales, como accidentes de automovilismo y aviación, y estableciendo la responsabilidad por abuso en el ejercicio de un derecho y la que incumbe a todo el que cree, vigile o dirija una organización cuyo funcionamiento sea susceptible de perjudicar a otros, y la responsabilidad de los médicos, cirujanos, farmaceutas y profesionales en general;

e) Renovar la teoría de las nulidades de manera de proteger al contratante considerado en condiciones de inferioridad (el público en los contratos de adhesión, los trabajadores obreros en los contratos de trabajo, los colonos o arrendatarios en los contratos de arrendamiento de tierras, etc.), de manera de establecer cláusulas favorables a éstos, que se consideren de orden público y cuya renuncia sea nula, como sería la renuncia de la cláusula de responsabilidad en los con-

tratos de las compañías de transporte, de término del desahucio en los arrendamientos, etc.

f) Consagrar el enriquecimiento inbebido como fuente de obligaciones, o sea, establecer que quien se enriquezca sin causa legítima y en perjuicio de otra persona, está obligado, dentro de los límites de dicho enriquecimiento a indemnizarla de la disminución patrimonial que por ello se le haya causado;

g) Modificar las condiciones generales de validez de los contratos, de manera de dar cabida al error de derecho como vicio del consentimiento cuando recae sobre la causa única o principal del contrato, y reglamentar mejor lo relativo a dolo, fraude y simulación, estableciendo que el silencio intencional de una de las partes respecto de un hecho tal que si el otro contratante lo hubiera conocido no habría contratado, vicia el contrato, admitiendo la anulación de éste por causa de dolo de un tercero, si una de las partes tuvo conocimiento de él, y previendo el fraude a la ley en los contratos;

h) Reglamentar especialmente ciertos contratos que tienen mayor importancia dentro de la economía agrícola colombiana, como el de arrendamiento de predios rústicos y de colonato, dentro del espíritu de la Ley de Tierras y por medio del establecimiento de presunciones y cláusulas tácitas, consideradas como no renunciables, con el ánimo de dar protección a los trabajadores del campo;

i) Reglamentar especialmente el contrato y las convenciones colectivas de trabajo, de acuerdo con la técnica moderna y con la finalidad de proteger a los trabajadores y cumplir y desarrollar el precepto constitucional de que "el trabajo... gozará de la especial protección del Estado".

Estas, tal vez, dentro del cuestionario del Ministerio, son las materias que más urgentemente reclaman reforma, para buscar la adaptación de

las leyes civiles al espíritu de la nueva Constitución y al de las innovaciones ya cumplidas en el cuerpo del Código. Una duda de procedimiento surge: ¿será más oportuno y conveniente acometer la confección de un nuevo Código que continuar con el método, empleado hasta ahora, de las reformas parciales? Usted sabe que en Francia, donde el movimiento de transformación del derecho privado, por la vía legislativa y jurisprudencial, ha sido tan intenso, prevalece la opinión de que prefieren estas reformas parciales y paulatinas a una nueva codificación. Entre nosotros, como lo observé al principio, este procedimiento de las reformas parciales no puede calificarse de infructuoso, puesto que nos ha conducido a rehacer tramos enteros del Código, como los anotados atrás. Con la ventaja de que, por una parte, de esta manera pueden experimentarse los efectos de la reforma e ir corrigiendo sus imperfecciones, en tanto que una codificación general tiene siempre el carácter de algo hasta cierto punto definitivo y muy estable; y por otra, las resistencias naturales al cambio de legislación suelen ser más fácilmente superadas, cuando se trata de leyes sobre materias especiales. Si se piensa en lo laborioso de la expedición de leyes como la de régimen de bienes en el matrimonio o la de tierras, se comprende que es harto difícil la expedición de un Código que encierre reformas sustanciales en la reglamentación de la familia de los derechos patrimoniales. Pero ésta parece más bien una cuestión de táctica parlamentaria que de técnica jurídica. De todas maneras, como ideal legislativo, es ciertamente preferible la codificación de conjunto, aun cuando sea, necesariamente, mucho más lenta y laboriosa si se quiere hacer obra que preste garantías de estabilidad.

Soy del señor Ministro muy atento servidor,

DARIO ECHANDIA